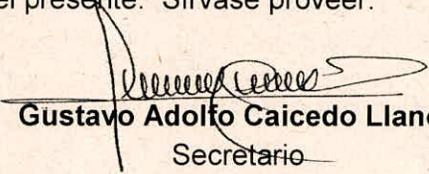




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra LEONEL BONILLA, radicado bajo la partida E-967-2010, informando que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito y la UGPP, pese a los requerimientos, no respondió la consulta formulada sobre la liquidación de los intereses de mora en casos como el presente. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 107

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto No. 364 del 31 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de LEONEL BONILLA.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 23 de enero de 2013 por intermedio de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 068 del 25 de enero de 2013 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 27 de noviembre de 2018.

La actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$1.826.400,00.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



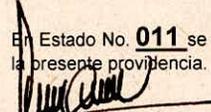
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-967-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.

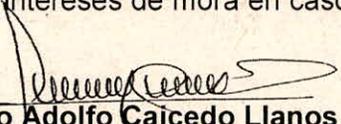


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra JESÚS LEITON CASTILLO, radicado bajo la partida E-1075-2011, informando que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito y la UGPP, pese a los requerimientos, no respondió la consulta formulada sobre la liquidación de los intereses de mora en casos como el presente. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 106

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto No. 162 del 26 de septiembre de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de JESÚS LEITON CASTILLO.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 23 de noviembre de 2016 por intermedio de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 002 del 11 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 24 de marzo de 2017.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la

misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$1.363.176,00.

TERCERO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$60.000,00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-1075-2011

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.

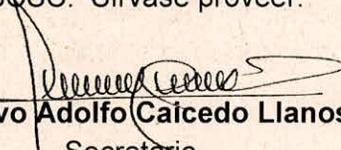


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ÓMAR DE JESÚS LADINO PALACIO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-153-2013, informando que no obra evidencia en el plenario del trámite del oficio que comunica las medidas cautelares a la entidad BCSC. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 32

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que mediante Auto No. 3344 del 06 de diciembre de 2019 se decretaron medidas cautelares a solicitud de la parte ejecutante, entre ellas la retención de dineros en la entidad BCSC.

Para cumplir dicha medida cautelar se libró el Oficio No. 11984/E-153-2013 del 06 de diciembre de 2019, del cual no hay evidencia en el expediente de haber sido tramitado por la parte interesada. En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la constancia de tramitación del aludido oficio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante ÓMAR DE JESÚS LADINO PALACIO para que allegue constancia de la tramitación del Oficio No. 11984/E-153-2013 del 06 de diciembre de 2019, dirigido a la entidad BCSC.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-153-2013

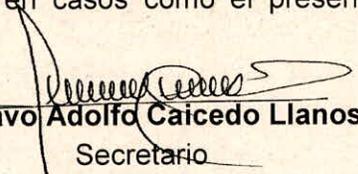
Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FREDY ARBELÁEZ CAICEDO, radicado bajo la partida E-486-2013, informando que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito y la UGPP, pese a los requerimientos, no respondió la consulta formulada sobre la liquidación de los intereses de mora en casos como el presente. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 104

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto No. 009 del 29 de octubre de 2013 del Juzgado 18° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de FREDY ARBELÁEZ CAICEDO.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada el 10 de septiembre de 2015 por intermedio de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 1364 del 21 de octubre de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 09 de noviembre de 2018.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el párrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la

misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$8.769.380,00.

TERCERO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



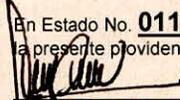
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-486-2013

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

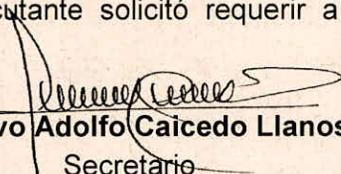
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA OFELIA ESCOBAR MARTÍNEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-143-2014, informando que la parte ejecutante solicitó requerir a la ejecutada. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 68

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que por Auto No. 860 del 30 de noviembre de 2020 dispuso requerir a la parte ejecutada. Sin embargo, no hay evidencia de haberse tramitado el correspondiente oficio. Por tanto, la Secretaría del Juzgado deberá proceder con urgencia a tramitar el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR Y REMITIR**, con carácter urgente, el oficio de cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 860 del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

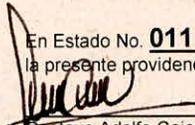
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

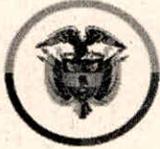
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-143-2014

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

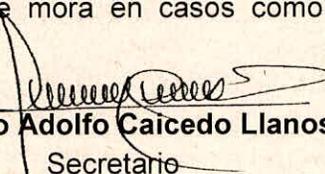
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL CTA EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo la partida E-528-2014, informando que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito y la UGPP, pese a los requerimientos, no respondió la consulta formulada sobre la liquidación de los intereses de mora en casos como el presente. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 109

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto No. 077 del 21 de enero de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL CTA EN LIQUIDACIÓN.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 18 de marzo de 2016 por intermedio de su liquidadora GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA.
- Por Auto No. 2318 del 11 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 26 de octubre de 2016.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$73.047.230,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



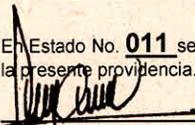
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

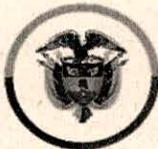
Juez

JOCME-ADFCh
E-528-2014

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

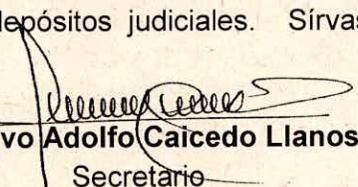
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de DANIEL ORTIZ GASCA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-439-2015, informando que obra solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 66

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que mediante Auto No. 858 del 18 de junio de 2020 este juzgado dispuso ordenar a la entidad BANCO DAVIVIENDA que constituyera depósito judicial en cuantía de \$1.144.876,00 con ocasión de la congelación de recursos efectuada por esa entidad en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Para materializar dicha orden se expidió el Oficio No. 381/E-439-2015 del 18 de junio de 2020.

No obra evidencia de que la Secretaría del Juzgado hubiera tramitado dicho Oficio No. 381/E-439-2015, razón por la cual tampoco hay evidencia de la constitución del depósito judicial que la parte ejecutante solicita pagar.

En consecuencia, se ordenará que la Secretaría del Juzgado actualice la fecha del Oficio No. 381/E-439-2015 y tramite, de manera urgente, el mismo ante la entidad BANCO DAVIVIENDA. Además, la solicitud de pago de depósitos judiciales será negada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **ACTUALIZAR** la fecha del Oficio No. 381/E-439-2015 y tramite, de manera urgente, el mismo ante la entidad BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



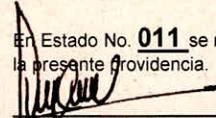
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

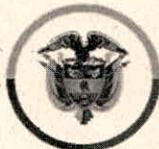
JOCM/E-ADFCh
E-439-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

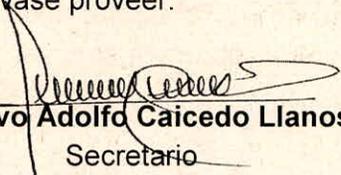
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de AURA ROSA SÁNCHEZ DE ARANGO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-003-2016, informando que obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de oficio a la entidad BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 67

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que por Auto No. 756 del 10 de julio de 2020 dispuso solicitar a la entidad BANCO DAVIVIENDA que diera respuesta a la orden comunicada mediante Oficio No. 547 de 2019. Sin embargo, no hay evidencia de haberse tramitado el correspondiente oficio a dicha entidad. Por tanto, la Secretaría del Juzgado deberá proceder con urgencia a tramitar el mismo.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, la misma deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto No. 756 del 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR Y REMITIR**, con carácter urgente, el oficio de cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 756 del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: ESTESE la parte ejecutada a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto No. 756 del 10 de julio de 2020

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-003-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

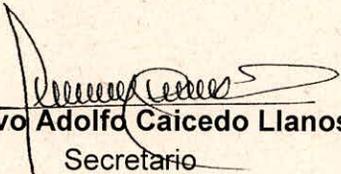


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de GLADYS BARRETO DE GÓMEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-298-2017, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	1.500.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 226

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA y BANCO DAVIVIENDA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1813 del 25 de julio de 2017.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$1.500.000,00.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1813 del 25 de julio de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de GLADYS BARRETO DE GÓMEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No.

41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$4.500.000,00** (artículo 593 del CGP).

Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el oficio aquí ordenado a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** (DJuridica@bancodeoccidente.com.co).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

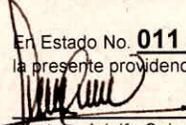
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-298-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.

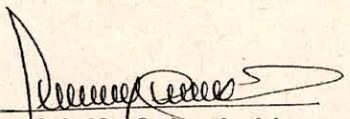


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de ESPERANZA ZAPATA LOZANO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-330-2017, informando que la entidad BANCO DAVIVIENDA respondió a la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 224

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017, cumplido con Oficio No. 1017 de 2019 dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA, se dispuso el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". La entidad BANCO DAVIVIENDA, mediante escrito visible a folios 139-140 informó que se registró la medida cautelar, disponiendo la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar (\$12.156.325,00).

De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ratificará la medida cautelar y se ordenará poner a disposición de este proceso los recursos retenidos mediante la constitución del correspondiente depósito judicial.

En relación con la petición de reiteración a la entidad BANCO DAVIVIENDA, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, ella deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad BANCO DAVIVIENDA, la orden de embargo contenida en el Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017, comunicada con Oficio No. 1017 de 2019, conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCO DAVIVIENDA que constituya depósito judicial en la cuenta de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$12.156.325,00**

Por Secretaría del Juzgado, **LIBRAR y REMITIR** el oficio aquí ordenado a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad BANCO DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com).

SEGUNDO: ESTESE la parte ejecutante a lo resuelto en la presente providencia respecto reiteración a la entidad BANCO DAVIVIENDA, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

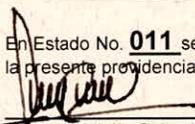
Juez

JOCME-ADFCh
E-330-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

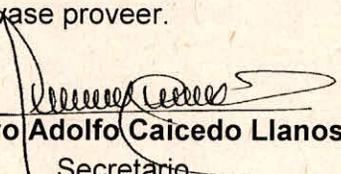
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de ADIELA MOLINA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-355-2017, informando que obra solicitud de requerimiento a la entidad BANCO DAVIVIENDA para que cumpla con las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 86

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Oficio No. 0023 de 2020 dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 1666 del 11 de julio de 2017. En respuesta a dicho oficio, la entidad BANCO DAVIVIENDA señaló (folios 110-111) que la medida no se aplicaría, en atención a la inembargabilidad de los recursos administrados por la parte ejecutada a través de las cuentas bancarias de las cuales es titular.

La solicitud se resolverá dando aplicación al párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que establecen que no aplica la inembargabilidad de los recursos que administra la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de sus cuentas en la entidad BANCO DAVIVIENDA cuando se trata de cobros compulsivos como el presente, en el cual se persigue la solución de obligaciones que deben ser pagadas con cargo a dichos recursos.

En consecuencia, se requerirla a la entidad BANCO DAVIVIENDA que materialice la medida cautela decretada por Auto Interlocutorio No. 1666 del 11 de julio de 2017 y comunicada mediante Oficio No. 0023 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que materialice la medida cautela decretada por Auto Interlocutorio No. 1666 del 11 de julio de 2017 y comunicada mediante Oficio No. 0023 de 2020, de conformidad con el artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCO DAVIVIENDA que constituya

depósito judicial en la cuenta de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$1.229,665,00**

Por Secretaría del Juzgado, **LIBRAR y REMITIR** el oficio aquí ordenado a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad BANCO DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

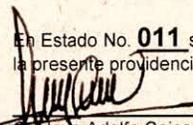
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-355-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

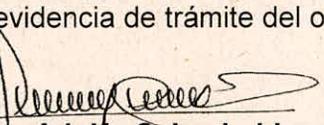
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA OLGA RAMÍREZ DE BERMÚDEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-592-2018, informando que no hay evidencia de trámite del oficio ordenado por Auto No. 989 de 2020. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 85

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que por Auto No. 989 del 10 de julio de 2020, notificado por estado electrónico No. 068 del 24 de agosto de 2020, se ordenó ratificar una medida cautelar decretada a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

Sin embargo, a la fecha no hay evidencia en el plenario de haberse expedido y tramitado la comunicación respectiva. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se proceda a cumplir la orden contenida en el Auto No. 989 del 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR el oficio ordenado en el Auto No. 989 del 10 de julio de 2020 con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el oficio ordenado en el Auto No. 989 del 10 de julio de 2020 a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE (DJuridica@bancodeoccidente.com.co).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

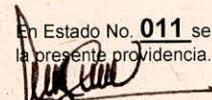
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-592-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

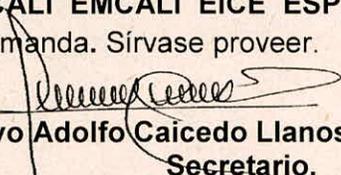
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-438. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CAJIGAS CASTILLO**, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAJIGAS CASTILLO
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501520190043800

Interlocutorio No. 255

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.480.217 y T.P. No. 150.964 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** Conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se

decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

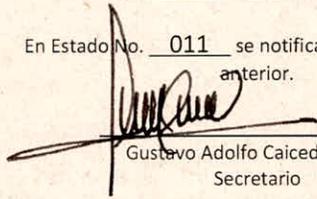
El Juez.

NFF
2019-438

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

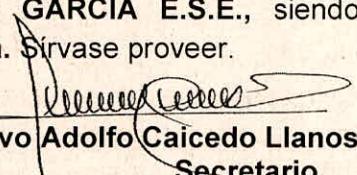


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-546. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **LUZ EDITH BARRIOS**, en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ EDITH BARRIOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001310501520190054600

Interlocutorio No. 256

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y T.P. No. 140.875 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **(08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

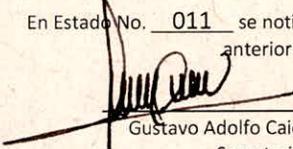
NFF

2019-546

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

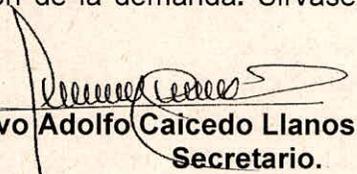
En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-553. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **BIRBARBER TORRES CORTES**, en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BIRBARBER TORRES CORTES
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001310501520190055300

Interlocutorio No. 257

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y T.P. No. 140.875 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **(08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



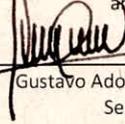
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-553

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

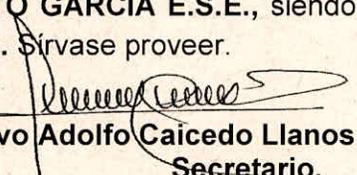


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-561. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **AMARO POSSO CASTILLO**, en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMARO POSSO CASTILLO
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001310501520190056100

Interlocutorio No. 258

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y T.P. No. 230.700 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **(08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

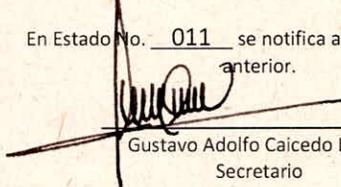
El Juez.

NFF
2019-561

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

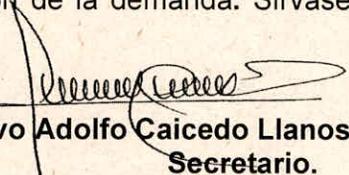


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-632. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **MARIA EUGENIA BECERRA ECHAVARRIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BECERRA ECHAVARRIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001310501520190063200

Interlocutorio No. 259

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** Conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **(08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

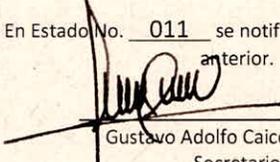
El Juez.

NFF
2019-632

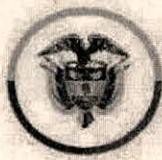
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

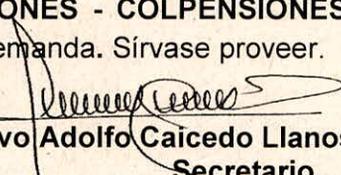


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-054. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **RAFAEL GIRALDO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 76001310501520200005400

Interlocutorio No. 260

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TECERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **(09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

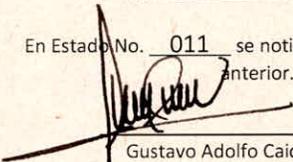
El Juez.

NFF
2020-054

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

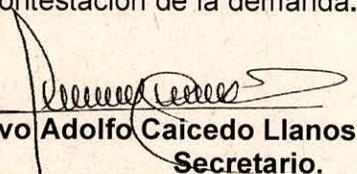


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-063. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **LUIS CARLOS VIVI VALENZUELA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo necesario pronunciarse respecto de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VIVI VALENZUELA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200006300

Interlocutorio No. 261

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en favor de la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TECERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **(09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

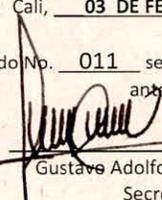
El Juez.

NFF
2020-063

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

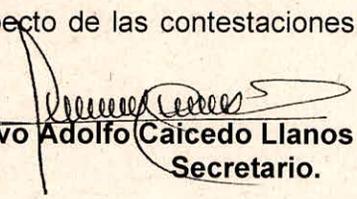


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-065. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **LUZ MARINA PRADA TOVAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PRADA TOVAR
DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: 76001310501520200006500

Interlocutorio No. 262

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Así mismo el despacho revisará el escrito de presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en el que de manera anticipada presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda, encontrando que existe mérito para declarar su eficacia, por cuanto una vez confrontado el poder y facultades contentivas en el documento obrante a folios del 116 adverso, el mismo cumple con el requisito de la autorización expresa y escrita para allanarse señalada con rigor en los artículos 77 y 98 del C.G.P.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en favor de la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR LA EFICACIA DEL ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, por haber sido interpuesto a través de apoderado judicial, quien cumple con el requisito de la autorización expresa y escrita para allanarse señalada con rigor en el **Artículo. 77 y 98 del C.G.P.** (Remisión art. 145 CPTSS).

SEPTIMO: FIJAR para el día **(09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

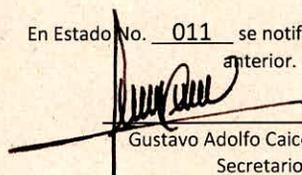
El Juez.

NFF
2020-065

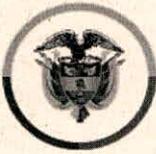
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

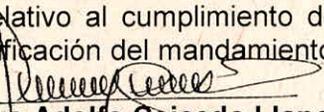
En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de RICARDO ARBOLEDA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-068-2020, informando que (i) Obra memorial electrónico relativo al cumplimiento de la sentencia; y (ii) No hay evidencia del trámite del aviso de notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 42

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho encuentra que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó memorial electrónico sobre el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario. El mismo se incorporará al expediente, sin consideración alguna, toda vez que dicha persona jurídica no es sujeto procesal en el presente trámite compulsivo.

El Auto No. 1084 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, debe notificarse por aviso a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Sin embargo, en el plenario no obra evidencia de la expedición y trámite del mismo. Por tanto, la Secretaría del Juzgado deberá adelantar dicha gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR Y REMITIR**, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el aviso de notificación del Auto No. 1084 del 24 de julio de 2020, con inclusión de los anexos del correspondiente traslado.

SEGUNDO: INCORPORAR, sin consideración alguna, el memorial electrónico allegado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

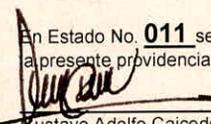
Juez

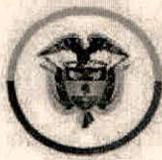
JOCM/E-ADFCh
E-068-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 FEBRERO DE 2021**

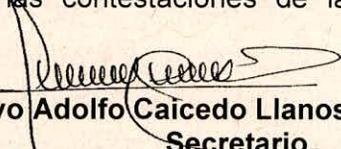
En Estado No. **011** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-074. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **MARIA ESTHER JULIA AGUDELO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER JULIA AGUDELO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200007400

Interlocutorio No. 263

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS.

Finalmente y en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **AQUILEO RIOS PEÑA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.484.979.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de

ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en favor de la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **(09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CUARTO DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **AQUILEO RIOS PEÑA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.484.979.

Se concede a **COLPENSIONES** el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a

fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

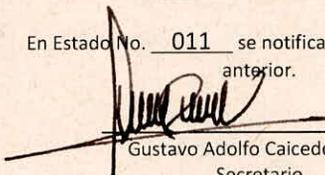
El Juez.

NFF
2020-074

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.

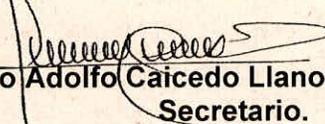


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-079. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, siendo necesario pronunciarse respecto de las notificaciones y contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520200007900

Interlocutorio No. 264

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería al profesional del derecho.

Ahora, respecto de la demandada **PORVENIR S.A.**, a pesar de que la misma, fue notificada vía correo electrónico institucional del Despacho, no fue presentada contestación por parte de esta administradora dentro del término de ley previsto para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Finalmente, advierte el despacho que la demandada **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico memorial en el que presenta contestación de la demanda, por lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada conoce del proceso de referencia sin habersele notificado personalmente, se dará aplicación a la notificación de ésta por conducta concluyente ello del auto que admite la demanda, providencia 1327 del 28 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 301 del C.G.P., la que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia, realizada mediante estados el 05 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas y conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por notificada a la parte demandada **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.**, por conducta concluyente y se ha de tener por contestada la presente demanda.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.840 y T.P. No. 22.048 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **GOOD YEAR COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del 1327 del 28 de septiembre de 2020, a la demandada **GOOD YEAR COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GOOD YEAR COLOMBIA S.A.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Conforme lo señalado en la presente providencia.

OCTAVO: FIJAR para el día **(09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se

decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

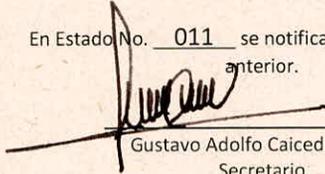
El Juez.

NFF
2020-079

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 011 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario